

# BOLETIN OFICIAL

## DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

## PROVINCIA DE SALAMANCA

Precios de suscripción	Número suelto	Punto de suscripción
Un trimestre CUATRO pts. — Pago adelantado.	50 cts. de pta. cada pliego ó fracción del mismo de que conste el BOLETÍN.	Administración del BOLETÍN, Calle Doyagüe, núm. 5

### ADVERTENCIAS PREVIAS

(Extracto de la instrucción de 14 Septiembre de 1903).

Art. 44. El depósito para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia en que existan los bienes y además en la de Madrid si se trata de bienes de mayor cuantía existentes en cualquiera de las otras provincias, y en las respectivas Administraciones subalternas, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique, se expresará en el resguardo que se expida la finca ó derecho real á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si éste quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca ó derecho se celebren, según la situación y cuantía de los bienes, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones del resguardo, anotándose á continuación de éste las certificaciones que se hayan expedido.

Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada y quieran interesarse en las subastas de que se trata, deberán consignar ante el Juez que las presida el 3 por 100 en que aquél consiste, antes de que se abra la licitación, según dispone la condición cuarta.

Art. 47. Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro, que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo correspondiente ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del tal documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que la presenta para que haga proposiciones en su nombre.

Dicha nota será puesta y firmada á presencia del Tesorero ó del Depositario y visada y sellada por uno ú otro.

Así los licitadores como los que á nombre de éstos concurren á hacer proposiciones, exhibirán su cédula personal, de la que se tomará razón por el Escribano actuario.

### SUBASTA

PARA

el 18 de Marzo próximo

Por acuerdo del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su ejecución, se sacan á pública subasta las fincas que á continuación se expresan:



*Remate para el día 18 de Marzo de 1904, que se celebrará ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta ciudad con intervención del Administrador de Hacienda y Escribano que corresponda, en la Sala del Juzgado situada en la Plaza de la Lonja.*

*Se admitirán depósitos desde las once y media de dicho día, á fin de principiar la subasta á las doce en punto en los Juzgados donde ha de celebrarse, que son á más del de la capital, en el de Sequeros.*

---

## BIENES DE PROPIOS

---

Finca rústica. — Menor cuantía.

---

### Partido de Sequeros

---

## MOLINILLO

---

### PRIMERA SUBASTA

---

Número 3.007 del Inventario.— 1.ª Una finca denominada «Láraro Pérez, Rozasviejas y Lucillos»; confina al Norte con Río Alagón, Este Monte de Manuel Hernández y término municipal de Santa María de Lollano; Sur idem y Regato de Rozasviejas y Oeste el mismo huerto de Manuel Hernández, idem de Enrique Rubio, idem de Manuel Gómez, idem de Manuel Rodríguez y Regato de la Fuente.

2.ª Otra idem denominada «Plantío del Corral de Gallegas», confina al Norte con huerto de herederos de Manuel Hernández,

idem de Manuel Endrinal; Este Camino de Santibañez, Sur labor de José Ramirez, idem de Vicente Sánchez, huerto de Manuel Hernández, idem de Claudio Sánchez, idem de herederos de Manuel Hernández, idem de Baltasar Berrocal, y Oeste Camino de Lázaro Pérez, huerto de Melquiades de la Iglesia, idem de Celedonio Alvarez, Regato de la Fuente, huerto de Manuel Hernández, y de Manuel Rodríguez.

3.ª Otra idem denominada «Plantío de la Fuente»; confina al Norte con cercado de Manuel Hernández, Este idem de Mariana Losada, idem de Vicente Sánchez, idem de Santos López, y camino de Santibañez; Sur cercado de Pedro Hernández, idem de Felipe Martín, idem de Andrés López, y Oeste idem de Santos López é idem de Vicente Hernández.

4.ª Otra idem denominada «Sorberas Mata acotada y Breñas»; confina al Norte con Río Alagón, Este idem, Sur mata de Santiago Gómez, idem de Lorenzo López, idem de José Cornejo, idem de Juan Francisco Montero, idem de Manuel Hernández, cercado de Andrés López, Mata de Juan Benito, idem de Basilio Rivera, idem de herederos de Santiago Martín, idem de Pedro Hernández y de Manuel Hernández, y Oeste terreno comunal denominado de Alagón.

5.ª Otra idem denominada «Alagón»; confina al Norte con Río del mismo nombre, Este terreno comunal denominado Sorberas, Sur labor de Demetrio Losada, idem de Manuel Guijo, cercado de herederos de Irene Pérez, Mata de Antonio de la Calle, y de Basilio Rivera; y Oeste idem de Francisco Montero, labor de Mateo López, Mata de José Cornejo, idem de Vicente Hernández é idem de Manuel Hernández.

6.ª Otra idem denominada «Valle del Azare»; confina al Norte con Río San Guisín; Este labor de Vicente Hernández, Sur idem de Manuel Gómez, y Oeste Mata de Manuel Hernández.

7.ª Otra idem denominada «Veracruz»; confina al Norte con Viña de Claudio Sánchez, labor de Paulino Gómez, idem Santiago Rodríguez, Este idem de Antonio de la Calle, idem de Félix Pascua; Sur idem de



Andrés López, idem de José Manuel López, y Oeste idem de Manuel Hernández y Antonio de la Calle.

8.<sup>a</sup> Otra idem denominada «Local» que linda al Norte con Mata de Alonso Hernández, idem de Juan Martín, Viña de Vicente Hernández, idem de herederos de Antonio Gil, Este mata de Dolores Martín, idem de Vicente Sánchez, Sur Río San Gusín y Oeste labor de Santiago Gómez, idem de Melquiades de la Iglesia y Bartolomé Gil.

9.<sup>a</sup> Otra idem denominada «Arroyomolino Canchón y Majuelito»; confina al Norte con regato de Arroyomolino; Este idem y labor de Melquiades de la Iglesia y de Juan Martín, idem de herederos de Antonio Gil, idem de Isidoro Pascua y Miguel Hernández; Sur idem de Vicente Hernández, y camino de Pinedas, y Oeste Río San Gusín.

10. Otra idem denominada «Carrascal y Volcán»; confina al Norte con mata de Santiago López, idem de Paulino Gómez, Viña de Mateo Martín, idem de Rosa Guijo, labor de Bernadina López, Viña de Jose Martín, idem de Juan Benito, idem de Félix Pascua, idem de Antonio Panchuelo; Este idem de Santos López, Sur Cercado de Vicente González, Marcelino Rubio, labor de Vicente Hernández, idem de Juan Francisco Montero y Oeste Manuel Hernández, Andrés López, Viña de Mateo Martín, y de Dolores Martín.

11. Otra idem denominada «Canaliso Fuente del Piojo y de la Grulla»; linda al Norte con labor de José López, idem de Juan Benito, idem de Juan Martín, idem de Manuel Hernández, idem de Manuel Endrinal, idem de Juan Benito; Este camino de la Fuente del Espino, y término municipal de Santa María de Sollano; Sur idem y término de Cristobal y Oeste mata de Victoriano Herrera.

12. Otra idem denominada «Juan Paez y el Calvario»; confina al Norte con camino de Santibañez, Mata de Manuel Hernández, idem de Santos López, idem de Claudio Sánchez, idem de Antonio Panchuelo; Este término municipal de Lollano, Sur Camino de la Fuente del Espino, labor de Vicente Sánchez, idem de Paulino Fernández, idem de

Antonio de la Calle, idem de Bartolomé Gil, idem de Andrés López, idem de Juan Francisco Montero, idem de Baltasar Berrocal y Camino de Santa María de Lollano y Oeste labor de Pedro Hernández, idem de Rafael Martín, idem de Antonio Panchuelo y de Rosa Guijo.

13. Otra idem denominada «Cascagera»; confina al Norte con Mata de Manuel Hernández; Este labor de Mateo López; Sur Mata de Claudio Sánchez y Oeste labor de Santos López.

La primera tiene una superficie de veintinueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas y treinta y una centiáreas, equivalentes á cuarenta y cinco fanegas, nueve celemines y dos cuartillos; ocupan las servidumbres y los enclavados particulares, diez hectáreas, diez y nueve áreas y treinta y nueve centiáreas, quedando una pública de diez y nueve hectáreas, veintinueve áreas y noventa y dos centiáreas.

La segunda tiene una superficie de siete hectáreas, veintinueve áreas y sesenta y ocho centiáreas, equivalentes á once fanegas, tres celemines y tres cuartillos; ocupan las servidumbres y los enclavados de los particulares tres hectáreas, noventa y nueve áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; quedando una pública de tres hectáreas, treinta áreas y catorce centiáreas.

La tercera tiene una superficie de una hectárea, venticinco áreas y catorce centiáreas, equivalentes á una fanega y honce celemines; ocupan las servidumbres una área y treinta centiáreas; quedando una pública de una hectárea, ventitres áreas y ochenta y cuatro centiáreas.

La cuarta tiene una superficie de doce hectáreas, treinta y ocho áreas y ocho centiáreas, equivalentes á diez y nueve fanegas, dos celemines y tres cuartillos; ocupan las servidumbres y los enclavados particulares cincuenta y una áreas y noventa y seis centiáreas, quedando una pública de once hectáreas, ochenta y seis áreas y doce centiáreas.

La quinta tiene una superficie de quince hectáreas, setenta y seis áreas y noventa centiáreas, equivalentes á veinticuatro fanegas, cinco celemines y tres cuartillos; ocupan las



servidumbres y los enclavados particulares siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas y dos centiáreas, quedando una pública de ocho hectáreas, veintiocho áreas y ochenta y ocho centiáreas.

La sexta tiene una superficie de una hectárea, noventa y seis áreas y diez y ocho centiáreas, equivalentes á tres fanegas y dos cuartillos; ocupan las servidumbres treinta y dos áreas y veintidos centiáreas, quedando una pública de una hectárea, sesenta y tres áreas y noventa y seis centiáreas.

La séptima tiene una superficie de una hectárea, ochenta áreas y trece centiáreas, equivalentes á dos fanegas, nueve celemines y dos cuartillos.

La octava tiene una superficie de dos hectáreas, diez y nueve áreas y setenta y ocho centiáreas, equivalentes á tres fanegas, cuatro celemines y tres cuartillos; ocupan las servidumbres y los enclavados particulares sesenta y cinco áreas y sesenta y cinco centiáreas, quedando una pública de una hectárea, cincuenta y cuatro áreas y trece centiáreas.

La novena tiene una superficie de diez hectáreas setenta y dos áreas y treinta y dos centiáreas, equivalentes á diez y seis fanegas, siete celemines y tres cuartillos; ocupan las servidumbres y los enclavados particulares una hectárea, sesenta y siete áreas y cuarenta y dos centiáreas, quedando una pública de nueve hectáreas, cuatro áreas y noventa centiáreas.

La décima tiene una superficie de dos hectáreas setenta y seis áreas y cincuenta y nueve centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas, tres celemines y dos cuartillos; ocupan las servidumbres y los enclavados particulares cuarenta y nueve áreas y setenta y cuatro centiáreas, quedando una pública de dos hectáreas, ventiseis áreas y ochenta y cinco centiáreas.

La 11 tiene una superficie de diez y seis hectáreas, diez áreas y noventa y siete centiáreas, equivalentes á veinticinco fanegas y un cuartillo; ocupan las servidumbres y los enclavados particulares seis hectáreas, ochenta y seis áreas y veintinueve centiáreas, quedando una pública de nueve hectáreas, veinticuatro áreas y sesenta y ocho centiáreas.

La 12 tiene una superficie de ocho hectáreas, sesenta y tres áreas y ochenta, y dos centiáreas, equivalentes á trece fanegas cuatro celemines y tres cuartillos; ocupan las servidumbres y los enclavados particulares una hectárea, una área y cuarenta y dos centiáreas, quedando una pública de siete hectáreas, sesenta y dos áreas y cuarenta centiáreas.

La 13 tiene una superficie de ochenta y cuatro áreas y veinte centiáreas, equivalentes á una fanega, tres celemines y dos cuartillos; ocupan las servidumbres una área y nueve centiáreas; quedando una pública de ochenta y tres áreas y once centiáreas.

Existen enclavados poseidos por particulares los que se consignan en la adjunta certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con referencia á los libros del amillaramiento, siendo los siguientes:

Primer trozo.—Rozasviejas.—Nicasio Hernández Rodríguez dos trozos; componen una fanega y cuatro celemines. Juan Martín López, dos trozos en idem de una fanega, cinco celemines y dos cuartillos. Vicente Hernández Luengo, en idem un trozo de una fanega, siete celemines y dos cuartillos. José Cornejo Pérez, en idem dos trozos de una fanega y seis celemines. Juan Francisco Montero, en idem dos trozos de cinco celemines. Manuel Gómez Hernández en idem un trozo de una fanega. Manuel Hernández Guijo en idem un trozo de una fanega y seis celemines. Félix Pascua Gómez en idem un trozo de cinco celemines y un cuartillo. Isidoro Pascua Gómez en idem un trozo de dos celemines y tres cuartillos. Enrique Rubio Martín en idem un trozo de una fanega.

En el trozo denominado Lázaro Pérez.—Juan Martín López en idem un trozo ocho celemines. Manuel Guijo Cornejo en idem un trozo de dos celemines. Félix Pascua Gómez en idem un trozo de terreno de seis celemines. Manuel Hernández Cornejo en idem un trozo de terreno de seis celemines. Celedonio Guijo Cornejo en idem un trozo de terreno de dos celemines. Manuel Hernández Guijo en idem un trozo de seis celemines. Marcelino Rubio (herederos) en idem un trozo de una fanega. Silvestre



Hernández Cabrera en ídem un trozo de dos fanegas y tres celemines. Santiago Rodríguez López en ídem un trozo de dos celemines.

En el trozo denominado Lucillo.—Nicasio Hernández Rodríguez en ídem un trozo de dos cuartillos. Félix Pascua Gómez en ídem un trozo de un celemín y dos cuartillos. Manuel Hernández Cornejo en ídem un trozo de un celemín. Celedonio Guijo Cornejo en ídem un trozo de seis celemines.

Segundo trozo denominado Plantío del Corral de Gallega.—Celedonio Alvarez González en ídem un trozo de seis celemines. Manuel Rodríguez Alonso en ídem un trozo de tres fanegas y tres celemines.

En el trozo de terreno denominado «Las Fuentes».—Vicente Sánchez Benito en ídem un trozo de nueve celemines. Manuel Hernández Guijo en ídem un trozo de una fanega y tres celemines. Claudio Sánchez López en ídem un trozo de terreno de un celemín. Irene Hernández Losada en ídem un trozo de un celemín. Vicente González Rodríguez, en el sitio denominado el Monte un pedazo de terreno de un celemín. Manuel Gómez Panchuelo, en las Fuentes un trozo de terreno de dos celemines. Baltasar Berrocal Sánchez, en Monte un pedazo de un celemín. Melquiades de la Iglesia en ídem un trozo de diez celemines. Rosa Guijo Lorenzo en ídem un trozo de cuatro celemines y dos cuartillos. Santos López Paredero en ídem un trozo de cuatro celemines y dos cuartillos.

Los diez últimos contribuyentes que figuran en las Fuentes y Montes están incluidos en el perímetro deslindado con el nombre de Plantío de Corral de Gallega.

En el tercer trozo Plantío de la Fuente, no hay terrenos particulares.

Cuarto trozo denominado Sorvera Mata Acotada y Breñas.—Mateo López Hernández en Mata Acotada un trozo de seis celemines. Victoriano Herrera Pérez en la Cerrada un trozo de ocho celemines, Santiago Gómez López en Monte un trozo de tres celemines. Luzdivina Martín en ídem un trozo de tres celemines.

Quinto Trozo denominado Alabón.—Vicente Sánchez Benito en ídem, un trozo de tres fanegas y seis celemines. Manuel Ro-

dríguez Alonso en ídem, un trozo de dos fanegas y seis celemines. Manuel Hernández Guijo en ídem, un trozo de terreno de una fanega. Juan Benito Cornejo (herederos) en ídem, un trozo de dos fanegas. Vidal Hernández en ídem, un trozo de terreno de una fanega y seis celemines. Melquiades de la Iglesia en Fuente Ortera, un trozo de una fanega.

Sexto trozo denominado Valle del Azare.—Marcelino Muñoz en Calvochales, un trozo de seis celemines.

Séptimo Trozo llamado Veracruz.—No hay terrenos particulares.

Octavo Trozo llamado Local.—Miguel Hernández García en ídem, un trozo de una fanega.

Noveno Trozo llamado Arroyomolino Canchón y Majuelito.—Santiago Gómez López en Majuelito, un trozo de tres celemines. Manuel Hernández Cornejo en Arroyomolino, un trozo de una fanega. Bartolomé Gil Benito en ídem, un trozo de tres celemines y dos cuartillos. Antonio de la Calle Martín en ídem, un trozo de tres celemines y dos cuartillos. Vicente González Rodríguez en ídem, un trozo de seis celemines. Tomás Santero Hernández en ídem, un trozo de un celemín.

Décimo trozo llamado Carrascal y Volcán.—Santiago Rodríguez López, en Espoza, un trozo de un celemín y dos cuartillos. Bartolomé Gil Benito en ídem, un trozo de un celemín. Mateo Martín Hernández en ídem, un trozo de un celemín. Lorenzo López Sánchez en ídem, un trozo de dos cuartillos. Isidoro Pascua Gómez en ídem, un trozo de dos cuartillos. Ramón Sabino en ídem, un trozo de dos celemines. Celedonia Álvarez Gómez en ídem, un trozo de un celemín. Mateo López Hernández en ídem, un trozo de un celemín.

11.º trozo llamado Canalizo, Fuente del Piojo y Fuente de la Grulla. Mateo López Hernández en Canalizo, un trozo de nueve celemines. Juan Benito (herederos) en ídem, un trozo de dos fanegas. Miguel Hernández Fuentes en ídem, un trozo de una fanega. Santos López Paredero, en Fuente del Piojo, un trozo de seis celemines. Santiago Rodrí-



guez López en ídem, un trozo de una fanega y un celemín. Mateo Martín Hernández en ídem, un trozo de una fanega y dos celemines. Domingo Gómez Hernández en ídem, un trozo de dos fanegas y un celemín. Juan Benito Cornejo en ídem, un trozo de seis celemines. Victoriano Herrera Pérez en ídem, un trozo de seis celemines. Manuel Sánchez Benito (herederos), en ídem, un trozo de una fanega.

12.º trozo llamado Juan Paez y Calvario. Silvestre Hernández Cabrera, en Jara de la Fuente, un trozo de seis celemines. José Ramírez Losada, en el Calvario, un trozo de seis celemines. Dolores Martín Gil en ídem, un trozo de seis celemines.

El suelo de todas las fincas de que se trata es ligeramente accidentado de muy escasa profundidad, ordinariamente seco, estando constituido en la mayor parte por rocas hipogénicas y el subsuelo lo constituye el granito y los porfidos cuarzosos que se hallan aglomerados en su superficie; siendo todo él de tercera calidad con pastos escasos y de regular clase.

En todas las fincas la especie arborea dominante está representada por el *Quercus Tozza*, *Bochs* mata de roble; habiéndose aforado la cantidad de matas existentes en cada finca en las siguientes: Lázaro Pérez Rozasviejas y Lucillos seis estereos: Plantío del Corral de Gallegas tres ídem: Plantío de la Fuente cuatro: Loberas Mata acotada y Breñas treinta: Alagón ventidos: Valle del Azare cuatro: Veracruz cinco: Local cuatro: Arroyomolino Canchón y Majuelito ventiseis: Carrascal y Volcán seis: Canalizo Fuente del Piojo y de la Grulla venticinco; Juan Paez y el Calvario veinte: y Cascagera tres. Respecto á las especies infructuosas hemos visto en todas especies del género *Thymus*, Tomillo, hierba fusilis, mobas, Jara y Brezo y con respecto á la vegetación herbórea está representada por especies de las coníferas compuestas y gramíneas. Se ha dado un valor en venta al vuelo de cada finca en la forma siguiente: en la primera nueve pesetas: en la segunda cuatro pesetas cincuenta céntimos: en la tercera seis pesetas: en la cuarta cuarenta y cinco pesetas: en la quinta treinta y tres pe-

setas: en la sexta seis pesetas: en la séptima siete pesetas cincuenta céntimos: en la octava seis pesetas: en la novena treinta y nueve pesetas: en la 10.ª nueve pesetas: en la 11.ª treinta y siete pesetas cincuenta céntimos: en la 12.ª treinta pesetas y en la 13.ª cuatro pesetas 50 céntimos. Durante el último decenio no se han aprovechado los pastos ni las leñas.

No se conoce la existencia de carga alguna, teniendo las servidumbres de paso siguiente: La primera los Caminos de Rozasviejas, de Lázaro Pérez, de Santibáñez, y de Garcibuey, cruzándola el Regato de las Rozasviejas: La segunda el camino de Rozasviejas, cruzándola en un corto trecho el Regato de la Fuente; La tercera el camino de Garcibuey y una Fuente denominada de Abajo: La cuarta dos caminos que conducen de Breñas á Alagón: La quinta el de Miranda del Castañar, el de los labrados y una Fuente denominada de Alagón: La sexta y séptima ninguna: La octava el camino de Rodasposas: La novena el del Molino, el de Pinedas, el del Canchón al Local, y el de los huertos de Arroyomolino: La décima dos á las Viñas, el de Pinedas y la cruza el Regato de Rodasposas: La 11.ª el de la Fuente del Piojo, el de los labrados y una Fuente denominada de la Grulla: La 12.ª el de la Galleja y el de Santa María del Sollano: y La 13.ª el Camino de Cascagera. Los enclavados particulares aprovechan las aguas de los regatos y fuentes.

Han sido tasadas las fincas á que se contrae esta Certificación del modo siguiente: La primera en cuatrocientas noventa y una pesetas cuarenta y ocho céntimos en venta incluido el valor del vuelo, ignorándose la renta obtenida como igualmente en las fincas restantes y la renta graduada en veintiuna peseta: La segunda en ochenta y siete pesetas cuatro céntimos en venta incluido el valor del vuelo y en tres pesetas cincuenta y seis céntimos la renta graduada: La tercera en treinta y seis pesetas noventa y seis céntimos incluido el valor del vuelo; y la renta graduada en dos pesetas sesenta y dos céntimos: La cuarta, en trescientas cuarenta y dos pesetas cincuenta y tres céntimos incluido el valor del vuelo



y la renta graduada en quince pesetas con setenta y cinco céntimos: La quinta en doscientas cuarenta pesetas veintidos céntimos incluido el valor del vuelo, y la renta graduada en nueve pesetas setenta y cinco céntimos: La sexta en cuarenta y seis pesetas noventa y nueve céntimos incluido el valor del vuelo, y la renta graduada en dos pesetas sesenta y dos céntimos: La séptima en cincuenta y dos pesetas y cincuenta y tres céntimos incluido el valor del vuelo, y la renta graduada en dos pesetas sesenta y dos céntimos: La octava en cuarenta y cuatro pesetas cincuenta y tres céntimos en venta incluido el valor del vuelo, y la renta graduada en dos pesetas y seis céntimos: La novena en doscientas sesenta y cinco pesetas veintidos céntimos en venta incluido el valor del vuelo, y la renta graduada en diez pesetas y ochenta y siete céntimos: La décima, en sesenta y cinco pesetas setenta y un céntimos en venta incluido el valor del vuelo, y la renta graduada en cinco pesetas veinticinco céntimos: La 11.<sup>a</sup> en doscientas sesenta y ocho pesetas y sesenta y siete céntimos en venta, incluyendo el valor del vuelo, y la renta graduada en diez pesetas ochenta y siete céntimos: La 12.<sup>a</sup> en doscientas veinte pesetas y sesenta céntimos en venta incluido el valor del vuelo, y la renta graduada en siete pesetas doce céntimos y La 13.<sup>a</sup> en veinticinco pesetas y veintiocho céntimos en venta, incluido el valor del vuelo, y la renta graduada en una peseta y treinta y un céntimos.

Las relacionadas fincas han sido tasadas por el Ayudante de la Sección Facultativa de Montes Don Julio Pérez Salcedo en dos mil ciento ochenta y siete pesetas setenta y seis céntimos en venta y la renta graduada en noventa y cinco pesetas cuarenta céntimos; capitalizada ésta nos dá dos mil ciento cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos, y sale á primera subasta por las dos mil ciento ochenta y siete pesetas setenta y seis céntimos, importe de su tasación.

De los datos y antecedentes que obran en esta Administración de Hacienda no aparece que indicadas fincas tengan más cargas que las expresadas.

## INSTRUCCIÓN

de 14 del mes de Septiembre

último.

=

Art. 37. A continuación de la descripción de los bienes y demás dispuesto en el artículo anterior, se insertarán en cada anuncio las siguientes:

### Condiciones generales.

1.<sup>a</sup> Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código Civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.<sup>a</sup> Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya Administración estubiesen encargados, y lo mismo los Jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.<sup>a</sup> No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda, como segundos Contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en cualquier subasta de Propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente



en la dependencia pública que corresponda el cinco por ciento de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente una vez adjudicada la finca ó Censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó Censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarlo hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.ª Los Jueces de 1.ª Instancia declararán quien es el mejor postor en cada

subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó Censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprovar las subastas, en cuyo caso dicho Centro Directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectúan á pagar el precio en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El Primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10. Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11. Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12. Los bienes inmuebles y Derechos Reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13. A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14. Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos pagarán uno por ciento mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora sino publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados, dejan pasar



el plazo marcado en el artículo segundo de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15. Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la Orden de adjudicación.

16. Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado prorrateando entre el de este y el del suelo, según la tasación el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en Títulos de la Deuda, ú otros efectos ó valores públicos cotizables en bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17. Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes de la Región y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permio correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas podrá ser denunciada como hechas en Montes del Estado suspendido por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18. No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derrivarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20. Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, Lote ó Censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneiros que hayan intervenido en las subastas, ó el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21. Todo comprador firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la Carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura exigiendo á los mo-



rosos una multa igual al conste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematadas.

23. Los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24. La entrega de los bienes enagenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de Venta.

25. Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26. Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se le notifique la Orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta se estará á lo dispuesto en el art. 1571 del código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

27. Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta, hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28. En las ventas de los bienes inmuebles enagenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos

y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29. Si resultase que las fincas enagenadas tuviese menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó, por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta ó, en su caso, el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado, ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas, habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas, dentro del plazo improrrogable de cuatro años contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por él mismo enagenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31. Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas y servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32. Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca



ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes ó manifestar su negativa para que en su vista, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33. Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten, son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enagenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enagenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en actos que los interesados han apurado la vía gubernativa y siéndoles denegadas.

35. Las reclamaciones negativas previas al ejercicio de la acción ante los tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma

dispuesta por el Real Decreto de 23 de Marzo de 1886. Las Reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económicas administrativas.

36. Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencia entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de demora consiguientes.

Salamanca 10 de Febrero de 1904.—El Administrador de Hacienda.

*José Alcazar.*

---

SALAMANCA

Imp. Salmanticense, á cargo de B. de la Torre  
Arroyo del Carmen, 15

—  
1904



